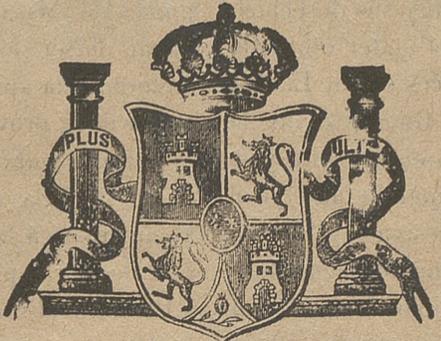


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 20 de Diciembre de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 22 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valverde del Camino, nuevamente decretada por el Gobernador de Huelva.

Resulta que al espirar el plazo de los 50 días de la suspensión primeramente impuesta por la citada Autoridad, se presentaron los Concejales interesados á ocupar de nuevo sus cargos en el Ayuntamiento, lo cual no consiguieron: que pocos días después fueron citados con tal objeto; pero puestos en posesión en

23 de Mayo, quedaron otra vez suspensos al siguiente día en virtud de orden del Gobernador, fundada en haber sido aprobada por el Gobierno de S. M. la primera providencia de suspensión, justificando esta medida por medio de un expediente formado después por el que se hace á los Concejales el cargo de haber arrendado un local para Juzgado de primera instancia y haber concedido terrenos que no eran sobrantes de la vía pública.

Examinados estos antecedentes y el recurso de queja elevado por los Concejales, la Sección considera improcedente esta segunda suspensión, porque prescindiendo de que el acuerdo referente al alquiler de local para el Juzgado fué en virtud de excitación de la misma Autoridad judicial encareciendo la necesidad de que se le proporcionase local decente y adecuado, este hecho, anterior á la suspensión primera, no puede invocarse como razón para apoyar la segunda, así como tampoco las cesiones gratuitas de ciertos terrenos, porque además de haberse hecho todas, excepto una, en épocas que no corresponde al Ayuntamiento suspenso, la de 11 metros otorgada en Marzo de 1879 para ensanche de la estación del ferrocarril se tuvo ya en cuenta al resolver anteriormente este asunto.

Así, pues, con arreglo á los principios expuestos por la Sección en otros expedientes, entiende que no cabe imponer segunda suspensión á los Concejales por hechos que no resultan realizados después de haber vuelto al ejercicio de sus cargos, porque de otra suerte la suspensión gubernativa resultaría ilimitada contra el precepto claro y terminante de la ley; y si bien el Gobernador manifiesta que ha pasado al Tribunal correspondiente los nuevos datos, mientras por aquel no se dicte auto de suspensión contra los Con-

cejales, no pueden menos de continuar en el ejercicio de sus funciones.

Es de parecer, por lo tanto, la Sección que no fué procedente la segunda suspensión del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por el Gobernador de Huelva.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Rinconada, decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre próximo pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Rinconada, decretada por el Gobernador de Sevilla; y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de los 50 días que puede durar la suspensión gubernativa con arreglo al art. 190 de la ley municipal, opina que no há lugar á resolver este expediente en el fondo, puesto que los Concejales suspensos debieron volver al ejercicio de sus cargos, si no decretó la suspensión el Tribunal á quien el Gobernador de la provincia pasó el tanto de culpa por algunos de los hechos que se los imputan; y que respecto al Secretario procede la formación del expediente especial á que se refiere el párrafo segundo del artículo 124 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del 16 de Diciembre de 1881

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia se ha seguido ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano Alcázar, en nombre de D. Pablo Francés y Romero, representado después por el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, demandante, y de la otra Mi Fiscal en defensa de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 19 de Marzo de 1879 por el Ministerio de la Gobernación, que de conformidad con la Sección correspondiente de dicho alto Cuerpo dejó sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia que á su vez confirmó otro del Ayuntamiento de la Unión, autorizando á D. Pablo Francés para construir un muro en la parte que lindaba con sus casas sobre la rambla llamada del Ciego, la

cual ofreció embovedar, y que le concedía ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de la Union, aceptando la promesa de D. Pablo Francés Romero que ofreció embovedar la *rambla del Ciego* en la parte que lindaba con las casas de su propiedad, si se le permitía construir un muro, acordó en sesion de 9 de Abril de 1877 cederle al efecto el terreno sobrante de aquella y concederle licencia para levantar el muro, siempre que se ajustase á la línea que se le trazaba, y que no resultara perjuicio de tercero:

Que varios vecinos pidieron inútilmente la suspension de este acuerdo, y D. Eusebio Madrid recurrió contra él para ante el Gobernador de la provincia, por el cual se reclamó el expediente, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial se confirmó en 7 de Febrero de 1878 la resolucion apelada, reservando al recurrente sus derechos para ejercitarlos si viere convenirle en los Tribunales de Justicia:

Que de esta providencia se alzó Don Eusebio Madrid para ante el Ministerio de la Gobernacion, por el que, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que la referida Corporacion no instruyó el expediente que exige la ley Municipal para la modificacion del curso de las aguas, sin cuyo requisito no pudo autorizar la construccion del muro, y que no le es permitido ceder gratuitamente ningun terreno, aunque estos sean sobrantes, sino tan sólo venderlos, dejó sin efecto la resolucion apelada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano Alcázar, en nombre de Don Pablo Francés y acompañando certificacion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de La Union y por el Gobernador de Murcia en este asunto, un plano de las obras y Memoria explicativa de las mismas y el número de la *Gaceta* oficial en que se publica dicha resolucion ministerial, dedujo demanda en via contenciosa, que declarada admisible, fué ampliada con la pretension de que se consultase la revocacion de la expresada Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó en efecto solicitando que se absuelva de ella á la Administracion del Estado y se confirme la Real orden impugnada, y que se hiciera saber

la sentencia de este pleito á D. Eusebio Madrid, por si queria mostrarse parte para sostener sus derechos:

Que sustituido el poder otorgado por D. Pablo Francés en el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, se personó en el pleito y se mandó que se entendieran con él las diligencias sucesivas; y librado á Murcia el oportuno despacho para notificar á D. Eusebio Madrid con el objeto indicado, renunció éste á mostrarse parte, por lo cual y á instancia del demandante se le declaró decaído de aquel derecho, y siguieron los autos su curso correspondiente.

Vista la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (en que se agregan á la de 20 de Agosto de 1870 las disposiciones complementarias de 16 de Diciembre de 1876), y señaladamente su art. 72, que declara de la competencia de los Ayuntamientos, pero con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas, cuanto tiene relacion con las obras de todo género necesarias para el cumplimiento de los servicios municipales:

Visto el mismo art. 72, que entre los servicios municipales enumera genéricamente el ornato de la via pública, la comodidad é higiene del vecindario y la seguridad de las personas, y luego determinadamente la alineacion de calles, el alcantarillado, la policia urbana, la limpieza, la higiene y la salubridad del pueblo; añadiendo que para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados:

Visto el art. 85, que prescribe que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán, entre otras reglas, á la de que «los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular..... pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:»

Visto el cap. 4.º del tít. 5.º de la expresada ley, que trata de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y en particular los artículos 171, 173, 174 y 175, en que se previene cómo puede utilizar su recurso dealzada cualquiera que se crea perjudicado por el acuerdo de un Ayuntamiento dictado en asunto de su competencia; la atribucion que compete al Gobernador para resolverlo; y la declaracion de que son ejecutivos los acuerdos aprobados por el Gobernador, sin perjuicio de los recursos que procedan:

Vistas las bases para la legislacion de Obras públicas consignadas en la ley de 29 de Diciembre de 1876, y particularmente la 6.ª del ar-

tículo 4.º, en que se previene que «Los Ayuntamientos formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia:»

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de La Union no se atemperó ni á la Ley Municipal ni á la de Obras públicas al autorizar á D. Pablo Francés Romero para que construyese en el terreno denominado *rambla del Ciego* el muro y el embovedado ó alcantarillado que habian de trasformar dicha rambla en calle, cercenando su anchura, dado que no consta que tomase el acuerdo en Junta de asociados, ni sometió al Gobernador el proyecto de la referida obra pública:

Considerando que no observó tampoco lo prevenido en dicha Ley Municipal al desoir la reclamacion de D. Eusebio Madrid y otros vecinos, so pretexto de que no habian justificado su personalidad por medio de las respectivas cédulas; defecto de mera forma que pudo haber subsanado dirigiéndoles la oportuna advertencia:

Considerando que, atendido el espíritu del art. 85 de la Ley Municipal en cuanto á la enajenacion de terrenos sobrantes de la via pública, si bien el Ayuntamiento de La Union no infringió este artículo por cuanto no cedía gratuitamente á Francés la parte de la *rambla del Ciego* que iba á resultar sobrante despues de hecha por aquel á su costa la obra del alcantarillado, la inobservancia de la Ley en cuanto á las formalidades á que se refieren los considerandos anteriores, son causa suficiente para invalidar dicha cesion:

Considerando que el Gobernador por su parte no observó tampoco lo prevenido en la Ley de bases de 29 de Diciembre de 1876 al confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, sin que éste hubiese cumplido con el precepto de someter á su aprobacion la obra proyectada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente: D. Tomás Retortillo, Don Manuel Baldasano, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, Don Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando en su parte resolutiva la Real orden

impugnada de 19 de Marzo de 1879.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mistuos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NUM. 1920.

En la *Gaceta oficial* número 353 correspondiente al dia 19 del actual se comunica la siguiente

CIRCULAR.

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion dirigida por V. S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de subinspector-dentista de D. Ramon de Echevarría, vecino de esa capital, en atencion á carecer de título legal:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector-dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.º de Octubre último, declarando que la legislacion vigente no reconoce títulos de Licenciado, ni Doctores en Cirujía dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta Corte, carecen de validez oficial por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores de Dentistas no contribuyen á mejorar la marcha de la Administracion en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policia sanitaria; y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE VALLADOLID.

RELACION de las anotaciones de altas y bajas verificadas en el censo electoral para Diputados á Córtes de dicha circunscripcion, la cual se publica en cumplimiento del artículo 55 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878 y á los efectos del art. 56 y siguientes de la misma.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1881.

DISTRITO ELECTORAL DE RIOSECO.

(Conclusion.)

APELLIDOS Y NOMBRE DEL ELECTOR.	DOMICILIO.		CONCEPTO del Derecho electoral.
	PUEBLO.	CALLE.	

SECCION 19.—CIGUÑUELA.

Bajas por fallecimiento.

Alvarez García Gregorio	Ciguñuela.	•	Contribuyente.
Cortijo Alvarez Julian	id.	•	id.
Gutierrez Merino Bernabé	id.	•	id.
Gonzalez Gonzalez Eugenio	id.	•	id.
Marinero Joscolo Bernabé	id.	•	id.

Bajas por traslacion de vecindad.

Llorente Gonzalez Lucio	Ciguñuela.	•	Contribuyente.
Pintado Benito	id.	•	id.
Wals Buenaventura	Arroyo.	•	Capacidad.

SECCION 20.—SIMANCAS.

Bajas por fallecimiento.

García Maillo Mariano	Simancas.	•	Contribuyente.
Ortega Martinez Manuel	id.	•	id.
Olmedo Ortega Leandro	id.	•	id.
Maldonado Barrio Marcelino	id.	•	id.

Por traslacion de domicilio.

Diguele Llanos Zóilo	Simancas.	•	Contribuyente.
Guzman Lucas Liborio	id.	•	id.
Rodriguez Blanco Domingo	id.	•	id.
Alcalde Barriga Melchor	id.	•	Capacidad.
Blanco Amado Florencio	id.	•	id.
Pelaez Matías Roman	id.	•	id.

Valladolid 17 de Diciembre de 1881.—V.º B.º, El Presidente de la Comision Inspectora, Ramon María P. Carrasco.—Felipe Cibran, Secretario.

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesion de Veterinaria bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que ántes de la referida Real órden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.º, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (q. D. g.) se ha servido derogar la Real órden de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo, en su consecuencia, los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugía dental queden sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion, á tenor de lo que disponen los citados artículos 9.º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real órden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....”

La que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Subdelegados de Medicina para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en la referida circular.

Valladolid 22 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gámez y Doral.

NUM. 1911.

Don Pedro Calvo y Garcia, Teniente Alferes del Batallon Depósito de Valladolid número 74 y Fiscal nombrado por el Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado del Regimiento Infantería de Wad-Ras, Juan Jaime Guillen á quien iustruyo sumaria por haber faltado á la revista anual del año de mil ochocientos ochenta, para que en el término de veinte dias á contar desde la comunicacion de este edicto se presente en el local que ocupa el expresado Batallon en el Cuartel de San Benito en esta Capital á dar sus descargos, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía

Valladolid 18 de Diciembre de 1881.—Pedro Calvo.—V.º B.º, El Teniente Coronel primer Jefe, Fuentes.

Don Enrique Rey Naveiro, Comandante graduado Capitan Fiscal permanente de la Capitanía General de este Distrito.

Encontrándome instruyendo expediente por disposición del Excelentísimo Señor Capitan General, sobre las causas que hayan podido motivar la inutilidad del soldado licenciado enganchado en el Banderin de esta plaza con destino á Ultramar el dia 5 de Enero de 1880 Matias Matilla Conde, y del cual se ignora su paradero; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Matias Matilla Conde, para que en el término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, comparezca en esta Fiscalía (Alfareros 2-3.º) á responder á los cargos que contra él resultan en el citado expediente, pues de no verificarlo en el indicado plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Y para que este edicto tenga la verdadera publicidad, insértese en la *Gaceta, Boletín oficial y Diario de avisos* de esta ciudad.

Valladolid 19 de Diciembre de 1881.—Enrique Rey.—Por su mandato, El Secretario del expediente, Rafael Jimenez de Moya.

NUM. 1908.

CÉDULA
de requerimiento.



En el pleito que en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia se ha seguido y sustanciado sobre reclamacion de quinientas pesetas en dinero metálico y ropas de medio uso, entre Pedro Bustos Pelayo y su mujer Epifania García Ballelado, y los testamentarios de Doña Ana Berzosa Cendones, se ha dictado la resolucion siguiente

Auto del Sr. Urdangarin.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Por presentado el anterior escrito, y devueltos los autos á que se contrae, y en su vista requiérase á Pedro Bustos Pelayo, para que á término de tercero dia, satisfaga las cantidades que adeuda y de no verificarlo, dése cuenta. Lo mandó y firma S. S.^a, de que doy fé — Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Miguel Pedrosa,

E ignorándose donde viva el expresado Pedro, para hacerle el

requerimiento acordado en el proveido que queda inserto, y dada cuenta despues de varias diligencias en proveido de ántes de ayer, entre otras cosas se ha mandado hacer expresado requerimiento insertándose la oportuna cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo fin expido la presente en Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El escribano actuario, Miguel Pedrosa.

NUM. 1915.

Don Rafael Nicolás Igelmo, Regente de la jurisdiccion de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente hace saber: Que á este Juzgado ha acudido Don Felipe Feroso Grande, vecino de Roales, proponiendo demanda formal en la que solicita se declare á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes en la Seccion de su domicilio, á D. Tomás Bécares Martinez, Ramon Florez Rodriguez, Manuel Garcia Martinez, Vicente Bécares Blanco, Bernardo Gutierrez Garcia, Rogelio Tirados Martinez y á D. Pedro Rodriguez y Bráulio Corbejo Bécares, todos vecinos de dicho Roales, mediante reunir las circunstancias que para ello dispone el artículo quince de la Ley electoral: admitida que ha sido por haber acompañado los documentos que establece el artículo veintiseis, de conformidad con lo que ordena el veintisiete, se instruye este edicto por el cual se hace constar tales particulares, al objeto de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion lo verifiquen, acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Nicolás.—Por mandato de S. S.^a, Arturo Garzon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECRETARÍA DE REPARACION

DE TEMPLOS DE ESTE ARZOBISPADO.



En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 3 del corriente, se ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero de 1882, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la

Iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto concedido por el Gobierno de S. M., que asciende á la cantidad de cuatro mil setecientas setenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion vigente ante la Junta Diocesana de este Arzobispado, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto y condiciones del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de pesetas en dinero, ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que exceda el tipo prefijado.

Valladolid 21 de Diciembre de 1881.—Licenciado Leandro San Roman, Presidente.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre de 1881 y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de la Iglesia ó Templo parroquial de San Juan Bautista de la ciudad de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Préstamos á los Ayuntamientos.

Don Gavino Garcia, facilita dinero á los Ayuntamientos á cuenta de los intereses á vencer de las Incripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expe-

dirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

ARRIENDO DE ACEÑAS.

Se hace de las tituladas de Otea en término de Villanueva de Duero, en subasta extrajudicial que tendrá lugar el dia 23 del mes actual de Diciembre, en la Notaria de D. Leon Gonzalez Cuende, bajo las condiciones que allí se hallan de manifiesto.

Se halla vacante en el pueblo de Canillas de esta provincia, la plaza de médico-cirujano, para la asistencia de ciento diez familias, con la distribucion de diez y ocho celemines de trigo arman por cada una, cobrado en virtud de su repartimiento; se admiten solicitudes hasta el dia veintinueve del corriente en la Calle de Francos, número 37 piso segundo, izquierda.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.